



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL C.D. EGUZKI ARETO FUTBOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE MAYO DE 2024 DEL JUEZ UNICO DE COMPETICIÓN DEL COMITÉ GIPUZCOANO DE FUTBOL SALA DE LA FEDERACIÓN GIPUZCOANA DE FUTBOL

Expediente nº 10/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Según acta arbitral el 28 de abril de 2024 estaba prevista la celebración del encuentro de la jornada 22 entre los equipos Antiguoko KE “B” y CD. Eguzki Areto Futbola de la categoría infantil y nivel regional. En dicha acta el árbitro en observaciones indica lo siguiente: *“el encuentro no dio comienzo debido a que le equipo de Eguzki Areto Futbola, pasados los 15 minutos de cortesía no se presenta”*.

El 1 de mayo de 2024 el Juez Único de Competición del Comité Guipuzcoano de Futbol Sala de la Federación Guipuzcoana de Futbol imponía una sanción de multa de 40 euros por incomparecencia injustificada al encuentro, declarándose vencedor del mismo al equipo ANTIGUOKO KE B por seis goles a cero (artículo 15. J / Artículo 17.2.H), siendo a cargo del EGUZKI ARETO FUTBOLA los gastos ocasionados por dicha incomparecencia.

Con fecha 9 de mayo de 2024 el CD. Eguzki Areto Futbola interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) contra la Resolución de 1 de mayo de 2024 del Juez Único de Competición del Comité Guipuzcoano de Futbol Sala de la Federación Guipuzcoana de Futbol.

Segundo. - Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Futbol con fecha 14 de mayo de 2024, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Guipuzcoana de Futbol no ha contestado dicho requerimiento.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Este CVJD actúa como Comité de Disciplina Escolar, resultando de aplicación el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de esta potestad corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primera instancia y al CVJD en segunda instancia.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

En el presente caso, la resolución recurrida procede de una actuación federativa cuyo origen se sitúa en un Órgano que, entre sus competencias, posee la resolución de los asuntos derivados de la competición de deporte escolar.

Tercero. – En el recurso CD.Eguzki Areto Futbola solicita que se anule el acuerdo adoptado por el Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, *“dejando constancia de la disposición de Eguzki Areto Futbola a celebrar la jornada 22º en las condiciones que establece la normativa vigente y, fundamentalmente, de seguridad e higiene para los jugadores, circunstancia, que la instalación de la Asunción no ofrece”*.

El recurso del CD. Eguzki Areto Futbola se basa, resumidamente, en la disconformidad con la Resolución de 1 de mayo de 2024, del Juez Único de Competición del Comité Guipuzcoano de Fútbol Sala de la Federación Guipuzcoana de Fútbol de conformidad con los siguientes motivos:

- Mal estado del campo del Colegio de la Asunción donde el CD. Eguzki Areto Futbola se niega a jugar.
- Incidencias en la comunicación y anuncio de fecha, hora y lugar de celebración del encuentro de la jornada 22.

Cuarto. – Como cuestión preliminar debemos establecer el valor probatorio, que tienen las actas redactadas por los árbitros. El artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*. Por ello podemos concluir que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas,



merecedoras de la sanción correspondiente, y a su contenido debemos ceñirnos en exclusiva.

La presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral lo es “*luris Tantum*”, por lo que puede quedar desvirtuada por una prueba constituida y practicada con todas las garantías.

Por todo ello, queda claro que el equipo CD. Eguzki Areto Futbola no se presentó al encuentro que se celebró 28 de abril de 2024 a las 13:00 horas en el Colegio la Asunción. Cuestión que queda clara conforme al acta arbitral y que en ningún momento niega el recurrente, por lo tanto, debe asumir las consecuencias que ello supone según la normativa de aplicación.

Quinto.- De la documentación obrante en el expediente, se deduce que el recurrente no tenía intención de acudir al partido a celebrarse en el Colegio de la Asunción, aduciendo el mal estado de conservación de sus instalaciones, a tal efecto procede indicar que tal cuestión no puede tomarse como justificativa para no acudir a la celebración del encuentro. En todo caso, debía haberse acudido al encuentro y posteriormente alegar ante el árbitro el mal estado de las instalaciones que no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la normativa, que realizarían inviable la celebración del encuentro o el potencial riesgo para los deportistas y en base a ello el árbitro podría suspender el encuentro.

Por lo tanto, no procede admitirse como alegación planteada.

Sexto.- Obrán en el expediente también diferentes “correos electrónicos”, sobre la fecha de celebración del encuentro, a tal efecto procede indicar que independientemente que pueda haberse producido una confusión inicial, algo razonable dada la extensa cartelera de partidos que tiene que programar la Federación Guipuzcoana de Fútbol, los “*correos electrónicos*” con los números 2, 5, 7,9 y 12 fijan claramente y no inducen a error ni confusión, la fecha y hora de celebración del partido y la negativa del recurrente a acudir y aceptar la fecha final. Por lo tanto, deben desestimarse las alegaciones planteadas en ese sentido por el recurrente al quedar clara y de manera inequívoca la fecha y lugar de celebración del partido.

Séptimo – Sobre la Resolución del 1 de mayo de 2024 el Juez Único de Competición del Comité Guipuzcoano de Fútbol Sala de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, entendemos que como órgano que ejerce la potestad disciplinaria deberá de atenerse a los principios informadores del derecho sancionador general (artículo 6 *Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar*), en este sentido procede reclamar al Juez Único de Competición un mayor rigor en la tipificación de las infracciones y motivación de las sanciones impuestas que dan lugar a la resolución, pues con una simple referencia a un artículo sin citar ninguna norma



KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA

SAILA

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y

POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Comité Vasco de Justicia Deportiva

de origen no resulta suficiente, tampoco se indican los posibles recursos ni plazo para su interposición en la resolución.

En este sentido, al parecer por numeración, se puede deducir que el Juez Único de Competición aplica el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar que en su artículo 15 j) tipifica como infracción grave: “j) *La incomparecencia injustificada a un partido de alguno de sus equipos*”, y el artículo 17 de Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece en las sanciones comunes como sanciones que se podrán aplicar por la comisión de infecciones graves “*pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba*”.

Al margen de esta regulación, el Decreto 391/2013, de 23 de julio, en su artículo 7.2 establece que los reglamentos de diferentes competiciones de deporte escolar podrán tipificar, aquellas conductas que deban constituir infracciones muy graves, graves y leves, en función de las particularidades de los distintos deportes y organizaciones.

En este sentido, para construir la sanción, parece que el Juez Único de Competición, aplica el artículo 92 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, que establece la sanción de declarar vencedor al oponente por el resultado de seis a cero, todo ello en consonancia con el artículo 17 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Igualmente, el Juez Único de Competición le impone al recurrente una sanción de 40 euros, sin concretar las circunstancias que se han tenido en cuenta para graduar la sanción de la categoría infantil que no se enuncia en el artículo 92.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, que parece aplicar el Juez único.

En este caso, resulta de aplicación el artículo 17.4 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que indica que “*solo se podrá poner la sanción de multa económica a las entidades y al personal directivo o técnico cuando reciban remuneraciones por su actividad*”, por lo tanto, entendemos que no procede la imposición de una multa económica al recurrente, por lo tanto debe dejarse sin efecto la multa impuesta de 40 euros el Juez Único de Competición con fecha 1 de mayo de 2024.

Sobre el abono de los gastos ocasionados por la incomparecencia, no procede realizar ningún pronunciamiento adicional al respecto, dejándolo en los términos planteados.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA****SAILA**

Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y**POLÍTICA LINGÜÍSTICA**

Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso CD. Eguzki Areto Futbola interpuesto contra la Resolución de 1 de mayo de 2024 el juez único de competición del Comité Guipuzcoano de Fútbol Sala de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, y anular la multa de 40 euros impuesta, manteniendo el resto de las sanciones impuestas por incomparecencia injustificada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 2024.

JOSE MIGUEL CASTEJON CORTES
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva